JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**139** 00

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 13 de abril de 2023, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**142** 00

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 17 de abril de 2023, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**145** 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por YEHUDY HARJADY YEPES CASTELLANOS, identificado con la C.C. N° 79.129.848, en contra de la NUEVA E.P.S. Se vinculó de oficio a HUNTER DOUGLAS S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1.- TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano YEHUDY HARJADY YEPES CASTELLANOS, identificado con la C.C. N° 79.129.848, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2.- SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra de la NUEVA E.P.S., sociedad anónima constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, que surge como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, y del Régimen Subsidiado a través de la Resolución No. 02664 del 17 de diciembre de 2015, de la Superintendencia Nacional de Salud, quien inició operaciones el 1 de agosto de 2008, con los afiliados del Instituto de Seguros Sociales (ISS) que fueron trasladados a la Compañía[1].

Se vinculó oficiosamente a HUNTER DOUGLAS S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el actor, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA y MÍNIMO VITAL,

[1] https://nuevaeps.com.co/quienes-somos.

contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo que se protejan sus derechos fundamentales y por ende, se ordene a entidad promotora de salud el pago de las incapacidades médicas generadas desde el 21 de noviembre de 2021 y las que se le sigan otorgando hasta la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

H E C H O S

a) Se encuentra afiliado a la entidad prestadora de salud accionada.

b) Se encuentra incapacitado por más de 540 días, los primeros 180 días fueron pagados por la Nueva EPS por intermedio de su empleador Hunter Douglas S.A.S., los posteriores 180 a 540 días los canceló Colpensiones.

c) A partir del día 541, la accionada no le ha pagado las incapacidades otorgadas por lo que interpuso acción de tutela, la que le correspondió al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad.

d) LA sede judicial señalada anteriormente, profirió fallo el 3 de diciembre de 2021, disponiendo el pago de las incapacidades otorgadas desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 13 de noviembre de 2021.

e) La Nueva EPS no ha pagado las incapacidades dadas desde el 14 de noviembre de 2021.

f) Solicito a través de derecho de petición la certificación de las incapacidades dadas.

g) Con comunicación del 20 de septiembre de 2022, la accionada ser refirió frente a las incapacidades médicas.

h) Le han realizado el procedimiento de cambio de la rodilla derecha y está pendiente hacer el mismo en la rodilla izquierda.

i) No tiene la capacidad económica de sufragar los costos adicionales y ha recibido de parte de su familia los recursos para cubrir sus necesidades básicas.

T R Á M I T E

Por auto del 31 de marzo del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la parte accionante, al estrado judicial accionado y vinculados, mediante mensaje de datos remitidos por el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos para el efecto.

El JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por conducto de su titular manifestó "*que en este despacho cursó acción de tutela No. 11003105036202l-0057800 de JEHUDY HARJADY YEPES CASTELLANOS contra NUEVA EPS, actualmente remitida a la Corte Constitucional para revisión. Acción indicada que pretendía se tutelara: "(...) el derecho fundamental al mínimo vital, a la dignidad humana, a la seguridad social como consecuencia, ordenar a LA EPS NUEVA EPS y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o LA EMPRESA HUNTERDOUGLAS DE COLOMBIA S.A.S. y/o REPRESENTANTE LEGAL, que de forma INMEDIATA efectué el reconocimiento económico y cancelación de INCAPACIDADES, como lo ordena el médico*

tratante, en aras de velar por la no vulneración a los derechos fundamentales de YEHUDY HARJADY YEPES CASTELLANOS y su núcleo familiar, máxime cuando es una persona que por su condición, goza de PROTECCION EXCEPCIONAL CONSTITUCIONAL. 2- Ordenar a LA EPS NUEVA EPS y7o REPRESENTANTE LEGAL y/o LA EMPRESA HUNTERDOUGLAS DE COLOMBIA S.A.S. y/o REPRESENTANTE LEGAL, que en adelante acate las órdenes del médico tratante y sin más trámites administrativos reconozca y cancele de manera INMEDIATA las incapacidades laborales que se generen a futuro con relación a YEHUDY HARJADY YEPES CASTELLANOS". Cabe informar que dentro del proceso indicado se profirió la siguiente decisión el 3 de diciembre de 2021: "R E S U E L V E PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital, invocado por el señor YEHUDY HARJADY YEPES CASTELLANOS. SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele los subsidios por incapacidad causados entre el 10 de diciembre de 2020 hasta el 13 de noviembre de 2021. TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: Si el fallo no es impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.". Decisión anterior que fuese impugnada por la accionada, sin embargo, mediante auto del 10 de diciembre de 2021 fue rechazada por carecer del derecho de postulación. De este modo, se rinde el informe solicitado y teniendo en cuenta que este despacho es tan solo vinculado en razón al proceso indicado, no se realiza pronunciamiento adicional sobre lo solicitado en la misma" (sic).

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, por intermedio del Jefe de la Oficina Jurídica indicó "*se puede evidenciar que las pretensiones de la parte accionante respecto de esta Comisión, se encuentran encaminadas a determinar si esta CNSC vulneró sus derechos fundamentales, por el no pago de las incapacidades superiores a 180 días, por parte de su entidad promotora de salud. Ante las pretensiones anteriormente descritas es preciso decir desde ya, que, con fundamento en lo que se va exponer, que no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente. En tal sentido se solicita al señor Juez despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha vulnerado en ningún sentido derecho fundamental alguno, ya que como a continuación se anotará, no somos la entidad llamada a cumplir las pretensiones de la accionante, por ende, no tenemos legitimación en la causa por pasiva para hacer parte de la presente demanda*" (sic).

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a través de su representante legal judicial adujo "[t]*al como lo advierte la señora Yehudy Yepes en su escrito de tutela, la presunta vulneración de derechos fundamentales se le atribuye a la NUEVA EPS con fundamento en una supuesta vulneración del derecho a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, por cuanto ha omitido pagar en su favor unas incapacidades y esta Administradora desconoce la veracidad de las situaciones*

que se narran. Así las cosas, en el caso de referencia se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Protección S.A. al no existir una conexión de esta entidad con la situación que da origen a la controversia suscitada, es decir, esta administradora no participa realmente de los hechos que dan lugar a la acción legal. Por lo anterior, no es posible que el Juez de tutela se pronuncie frente a pretensiones realmente no vinculadas con esta Administradora, sino que por el contrario el fallo debe involucrar únicamente las relaciones entre la parte actora y la NUEVA EPS, respecto de quien, con precisión, se señala incumplimiento o vulneración de derechos fundamentales. Finalmente, resulta preciso indicar que, en los antecedentes documentales y técnicos de esta administradora, no se evidencia ninguna solicitud de prestación económica en beneficio de la señora Yehudy Yepes pendiente de gestión alguna, como tampoco se evidencia derechos de petición o solicitudes de información pendientes de respuesta. Por lo que respetuosamente consideramos que se debe desvincular a PROTECCION S.A. de la presente acción de tutela, pues además respecto de la Administradora también resulta la tutela improcedente y carece de objeto En lo que respecta a los hechos que fundamentan la presente acción, ha de indicarse que mi representada desconoce en su totalidad los mismos y por tanto no puede resultar afectada de las consecuencias que de esta se deriven por fallo judicial. Lo expuesto con base en la situación inicialmente descrita, referente a la falta de vinculación de la señora Yehudy Yepes con PROTECCIÓN S.A, así como toda vez que revisados los antecedentes documentales y sistemas de información de esta Administradora no se encontró solicitud alguna de la señora Yehudy Yepes y que se encuentre pendiente de gestión o respuesta a cargo de esta entidad. Nótese que según sistema SIAFP, la señora Yehudy Yepes se encuentra válidamente afiliado en materia pensional a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –, ante quien debe redirigirse la acción legal de referencia y por tanto desvincularse a PROTECCIÓN S.A. Cabe mencionar que SIAFP, es el sistema en el cual se maneja de forma centralizada toda información de los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones. De esa manera, se puede garantizar y apoyar el funcionamiento de los diferentes procesos operativos realizados en estas Administradoras. El SIAFP sirve para diseñar e implantar los mecanismos estructurales, procedimentales, operativos y tecnológicos que garanticen que la información de las Administradoras de Fondos de Pensiones en Colombia, administrada por un operador centralizado, sea consistente, veraz, única, oportuna, transparente y ajustada a la ley. De esta manera, se permite realizar los procesos operativos necesarios entre las Administradoras de Fondos de Pensiones de forma segura, ágil y oportuna" (sic).

El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, por intermedio de su Director (E) de la Regional Distrito Capital refirió que no le consta ninguno de los hechos de la acción de tutela, a su vez no es de su competencia lo pretendido por el actor, por lo que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales expuso "*En relación con la solicitud de pago de incapacidades radicada por la accionante en COLPENSIONES el pasado 24 de enero de 2023 bajo el consecutivo 2023_1151113, respetuosamente informamos*

al Despacho lo siguiente: 1. Mediante oficio de fecha 27 de enero de 2023 COLPENSIONES requirió al accionante para que subsane las inconsistencias detectadas en el proceso de revisión de la documental aportada para el reconocimiento y pago de incapacidades médicas. 2. COLPENSIONES no ha negado el pago de las incapacidades del actor, al contrario, para lograr dicho objetivo, se requiere que el accionante subsane las inconsistencias detectadas en el proceso de revisión documental, pues las incapacidades aportadas no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022 exige que el médico u odontólogo tratante expidan los certificados de incapacidad con el lleno de los requisitos legales allí establecidos. De una simple revisión a las incapacidades expedidas por la NUEVA EPS, se evidencia, sin mayor esfuerzo, que los certificados de la referida EPS no cumplen con la normativa contemplada en el Decreto 1427 de 2022, pues es evidente la carencia de información en los términos del referido artículo 2.2.3.3.2 ejusdem. (...) 5. Resulta desproporcionado pretender responsabilizar a COLPENSIONES por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en razón a que aplica, para el caso concreto, las normas que regulan el reconocimiento y pago de incapacidades médicas y, en consecuencia, exigir que las incapacidades que fueron otorgadas por NUEVA EPS al accionante, guarden armonía con el precepto legal contenido en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022. Teniendo en cuenta las pretensiones de la tutela, se hace necesario que NUEVA EPS explique al Despacho las razones por las cuales se niega a expedir las incapacidades médicas en los términos y con las formalidades señaladas en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022, pues tal descuido impide a COLPENSIONES atender adecuadamente la petición del accionante. 7. Revisados nuestros sistemas de información, a la fecha, no se evidencia que la accionante haya atendido los requerimientos de subsanación realizados por COLPENSIONES. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos al señor Juez Constitucional negar, por improcedente, el amparo rogado por el accionante, únicamente en relación con COLPENSIONES, con fundamento en los argumentos que se expondrán a continuación o, en su defecto, se ordene a la NUEVA EPS expedir las incapacidades de la accionante en la forma y términos expresamente señalados en el Decreto 1427 de 2022, especialmente, su artículo 2.2.3.3.2, y radicarlas en cualquier Punto de Atención al Ciudadano COLPENSIONES, a nivel nacional, para que esta administradora adelante el estudio que nos permita determinar la procedencia de su reconocimiento y pago" (sic).

HUNTER DOUGLAS S.A.S., guardó silencio.

La NUEVA E.P.S. S.A., por medio de su apoderado manifestó "*el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela es el DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la NUEVA EPS. Es importante poner en conocimiento que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas. Se aclara que la expedición de incapacidades está a cargo del médico tratante del accionante, es así como el papel de la EPS se circunscribe a transcribir las incapacidades otorgadas. Respecto de la solicitud de transcripciones, Nueva EPS tiene múltiples canales presenciales y no presenciales para tal fin, los cuales son de fácil acceso para los usuarios. Una*

vez revisada la base la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que YEHUDY HARJADY YEPES CASTELLANOS CC 79129848 se encuentra en estado ACTIVO del régimen contributivo" (sic), quien tiene 675 días de incapacidad continua al 27 de abril de 2021; por orden judicial se pagaron las prestaciones hasta el 13 de noviembre de 2021. Se emitió concepto de rehabilitación favorable el 16 de agosto de 2019, con alcance el 27 de abril de 2022 y 8 de marzo de 2023, lo anterior le fue notificado al fondo de pensiones el 10 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012 y de acuerdo al concepto emitido por el área técnica de esa entidad, concluyó "*(...) una vez revisada reseña de afiliación del usurario en referencia, se informa que no es posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades, teniendo en cuenta que es el Fondo de Pensiones mencionado, quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral*" (sic).

Adujo "*De manera genérica, manifiesto que los pagos de incapacidades y prórrogas son asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador. Es así, como se tienen las siguientes reglas: a. Los primeros dos días de incapacidad, el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente*[1]*. b. Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador*[2]*. c. A partir del día 180, la prestación económica corresponde, por regla general a las Administradoras del Fondo de Pensiones, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable*[3]*. (en este periodo es deber del fondo de pensiones realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral) d. Posterior al día 540, las Empresas Promotoras de Salud asumen el pago del subsidio de incapacidad con recobro a la ADRES*[4]*, siempre y cuando, se dé uno de los siguientes presupuestos que establece el Decreto 1333 de 2018, que sustituye el Título 3 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, a saber: Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente. DE LAS INCAPACIDADES SUPERIORES A 540 DÍAS Con la expedición de la Ley 1753 de 2015, en la actualidad se crea la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, que frente a los recursos destinados a la salud está facultada para: (. . .) Efectuar el recaudo y el control de las fuentes de los recursos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, de acuerdo con las directrices, instrucciones, conceptos y mecanismos establecidos para tal fin. Administrar, directamente o a través de fiducia pública o cualquier otro mecanismo financiero de administración de recursos, el portafolio de inversiones con criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, de acuerdo con las políticas definidas para el efecto. Efectuar el pago y giro de los recursos en*

administración, resultado del proceso de liquidación y garantías y del proceso de prestaciones excepcionales, a cargo de las dependencias de la Entidad (. . .) Ahora bien, frente al reconocimiento y pago de las incapacidades superiores a 540 días, si bien es cierto que dicho tema no ha tenido una regulación normativa clara, si la ha tenido jurisprudencialmente, en la cual, la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en atribuir dicha responsabilidad es compartida entre el empleador y las EPS, de acuerdo al estado de PCL del trabajador, tal como lo refiere en la sentencia T-144 de 2016" (sic).

Para el pago de las incapacidades médicas indicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ello, refiriendo "*Es necesario que el fallador de instancia conozca que LA ACCIÓN DE TUTELA NO ES EL MEDIO IDONEO PARA SOLICITAR EL PAGO DE INCAPACIDADES puesto que para ello existen otros medios jurídicos previstos en la normatividad vigente. Es así como antes de acudir a la acción de tutela, la cual prevé claramente dentro de sus requisitos de procedibilidad la inexistencia de otros medios de defensa judicial, el usuario debió haber agotado dichos mecanismos. En consonancia con lo descrito, claramente la Honorable Corte Constitucional ha aclarado la importancia de agotar el requisito de procedibilidad de la Acción de Tutela, contemplado en el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, bajo los siguientes términos lo establece la sentencia T 890 de 2011*" (sic).

C O N S I D E R A C I O N E S

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados indiscutiblemente tienen tal rango, y por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que el accionante, busca que se le protejan sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA y MÍNIMO VITAL, por cuanto no le han reconocido, ni liquidado ni pagado las incapacidades médicas causadas a favor del accionante desde el 14 de noviembre de 2021 a la fecha.

Ahora bien, para el caso *sub lite* se encuentra huérfano de prueba alguna que desvirtuara que el accionante tuviera una fuente de ingreso distinta a la de su trabajo, carga que le correspondía al ente accionado el de demostrar lo contrario, corolario a ello, hay que decir, que, si un trabajador depende de su trabajo para percibir una remuneración, se ve evidentemente afectado cuando deja de percibirlo, es decir, su mínimo vital se encuentra en peligro.

En cuanto al mínimo vital la jurisprudencia ha dicho que "*(...) es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una*

carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna"[2].

De tal manera y como se refirió en renglones anteriores, cuando una persona depende del salario que proviene de su trabajo, se ve afectada su calidad de vida al momento de no recibirlo, empero el legislador previó esta situación cuando se carece de este ingreso por razones de salud y dispuso que las incapacidades médicas tendrían que ser pagadas para que no se afectara al trabajador, constituyéndose con ello en parte del soporte del trabajador en los momentos en que no pudiese laborar "(...) *ha sido concedido el amparo para el pago de incapacidades laborales, así: (i) cuando tales prestaciones constituyen el único medio de subsistencia (afectación del mínimo vital) o cuando, por ejemplo se afecta el derecho a la salud de quien se encuentra incapacitado y dada la ausencia de pagos, es abocado a reincorporarse a sus actividades de manera anticipada sin que pueda recuperarse satisfactoriamente; y sumado a lo anterior (ii) las EPS se niegan a cancelar las incapacidades bajo el argumento de que el empleador no pagó los respectivos aportes al sistema en los términos señalados por la ley. En estos eventos la Corte ha establecido que en los casos en que las EPS no hayan utilizado los mecanismos de cobro a su alcance, éstas se allanan a la mora, y no pueden fundamentar el no reconocimiento de una prestación, como el pago de la incapacidad por enfermedad general*"[3]

Puestos los anteriores derroteros no queda duda en que el mínimo vital del actor proviene de su trabajo y que al no poder reincorporarse a este, como consecuencia de los problemas de salud que lo aquejan y por lo que el galeno tratante lo ha venido incapacitando, resultando con ello que estas órdenes médicas (llámense incapacidades médicas) suplen el ingreso del promotor y por ende, de su mínimo vital, salud y calidad de vida.

Sea oportuno decir que el accionante no aportó documental alguna con la que permitiera establecer las incapacidades médicas alegadas, siendo estas desde el 21 de noviembre de 2021 a la fecha, empero, la NUEVA EPS en su pronunciamiento aportó las certificaciones de estas, tal como se desprende del documento militante en el archivo 0029, por lo que se encuentra plenamente probado que efectivamente el actor se le han dado dichas incapacidades y que no han sido pagadas por la entidad accionada.

Dado lo anterior, es que esta juzgadora en sede de tutela encuentra que la conducta proveniente de la entidad prestadora de salud accionada, en los que ponen de por medio un trámite administrativo sobre los derechos fundamentales del promotor, llevan consigo un enervamiento de estos, debido a que la EPS refiere que debe ser el fondo de pensiones quien pague las incapacidades dadas, por cuanto emitió en su momento el concepto de rehabilitación y lo puso en conocimiento de dicho ente (día 150 de incapacidad), y, de acuerdo a su concepto, la AFP desde el día 181 de

[2] Sentencia T-184/09
[3] Sentencia T-1242/08

incapacidad continua y la prórroga de esta por 360 días, finalizado el mismo, debe efectuar la correspondiente calificación de pérdida de capacidad laboral, si bien es cierto, lo antes dicho lo contempla la norma, a la fecha no se ha dado la calificación, por lo que el actor se encuentra incapacitado a la fecha, tal como lo indicó en pronunciamiento (archivo 0028, pág. 3), por lo que resulta diáfano que la NUEVA EPS ha olvidado lo reglado en la ley 1753 de 2015, en donde se dispuso que esas entidades sería las encargadas de pagar las incapacidades médicas otorgadas al trabajador de origen común y ese proceder, conculca los derechos fundamentales del promotor.

En consecuencia; este Despacho sin más dispondrá, tutelar los derechos fundamentales del accionante, ordenando a la NUEVA E.P.S. proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a autorizar, liquidar y pagar las incapacidades médicas causadas desde el 21 de noviembre de 2021 y las que se otorguen por el galeno tratante hasta el momento en que se efectúe la calificación de pérdida de capacidad laboral, sin traba administrativa alguna a favor del promotor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales de SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL y VIDA DIGNA del ciudadano YEHUDY HARJADY YEPES CASTELLANOS, identificado con la C.C. N° 79.129.848, en contra de la NUEVA E.P.S.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la NUEVA E.P.S. proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a autorizar, liquidar y pagar las incapacidades médicas causadas desde el 21 de noviembre de 2021 y las que se otorguen por el galeno tratante hasta el momento en que se efectúe la calificación de pérdida de capacidad laboral, sin traba administrativa alguna a favor del promotor.

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-**2023**-00**156**-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor la ciudadana OLGA PATRICIA OROZCO QUINTERO, identificada con C.C. N° 52.077.568 expedida en Bogotá, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ –ZONA SUR- y la NOTARÍA CINCUENTA Y OCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana OLGA PATRICIA OROZCO QUINTERO, identificada con C.C. N° 52.077.568 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó por conducto de su apoderado bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ –ZONA SUR-, y la NOTARÍA CINCUENTA Y OCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, entidades de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene a las accionadas "*dar respuesta de fondo al Derecho de petición radicado el 16 de enero del 2023, y como consecuencia, ORDENAR el registro de la escritura pública N ° 1931 del 20 de agosto del 2023 de la Notaría 58 del Círculo De Bogotá*" (sic).

4. - H E C H O S.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 16 de enero del 2023, presentó derecho de petición ante la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, solicitando el registro de la escritura pública N ° 1931 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá del 20 de agosto del 2021,

referente al testamento abierto del Señor Juan Francisco Mora López (q.e.p.d.), quien se identificó en vida con la C.C. 2.280.451 de Chaparral.

b) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) - Sede Bogotá Sur, le dio el número de radicado 2023-815.

c) El 16 de marzo de 2023, radicó de manera presencial, derecho de petición, solicitando el registro del testamento ante la ORIP Bogotá Sede Sur, ante la negativa de dar acuse de recibo o número de radicado, lo efectuó de manera presencial el 20 de marzo del 2023.

d) El 27 de marzo del 2023, se dirigió a las instalaciones de la ORIP de Bogotá Sede Sur, para consultar el estado del trámite, obteniendo respuesta verbal por parte de los funcionarios, indicándole que los testamentos no eran objeto de registro y que el funcionario encargado de firmar tenía mucho trabajo.

e) Desde el día 5 de abril del 2023, se percató que dejó de aparecer el estado del trámite al consultarlo en la ventanilla única de registro, de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro.

f) A la fecha no ha tenido respuesta de las accionadas.

5. – T R Á M I T E.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 12 de abril hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y accionado mediante mensaje de datos remitido a los correos electrónicos indicados para el efecto.

La NOTARÍA CINCUENTA Y OCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, por conducto de su titular expuso "[a]*l constatar nuestro protocolo escritural, se pudo verificar que efectivamente en este Despacho Notarial figura debidamente autorizada la Escritura Pública No.1931 de Agosto 20 de2.021, en la cual el señor Juan Francisco Mora López con c.c. # 2.280.451, constituyo un acto de testamento abierto. 2.) Así mismo e igualmente, se pudo establecer, al corroborar nuestros sistemas notariales: i) Que NO aparecen peticiones enviadas por la aquí accionante, Olga Patricia Orozco Quintero, destinadas a que le inscribiéramos, en la correspondiente Oficina de registro de Instrumentos Públicos, el mencionado Instrumento Público -1931 de 2.021 -, de hecho, en las pruebas y/o anexos que hacen parte y que se señalan en el acápite de pruebas del escrito de tutela que nos ocupa, NO figura indicio o probatoria alguna que acredite lo manifestado por la accionante Orozco Quintero en el numeral primero del acápite de hecho de su escrito de tutela, referente a que presento petición dirigida a nuestra Notaria 58 del Círculo de Bogotá D.C., en verdad y realmente, solo figuran peticiones encaminadas a la denomina OFICINA DE SUPERNOTARIADO Y REGISTRO SEDE SUR-BOGOTA por la referenciada accionante Orozco Quintero; ii) Que NO encontramos ni hallamos factura alguna donde se vislumbre que la tutelante presuntamente cancelo a este Despacho la suma de $266.000.oo para la inscripción del acto de testamento abierto que*

consta en la Escritura Pública 1931 de 2.021 de esta Notaria; asimismo, NO se aportó ni se allego en la acción de tutela dirigida, entre otros, contra este Despacho Notarial, prueba, argumento o demostración alguna donde se acredite que a esta accionada Notaria, hipotéticamente se le pago un valor de $266.000.oo para que inscribiera en la competente Oficina de Registro de Instrumento Público la mencionada E.P.1931 de 2.021. 3.) Al analizar lo previsto en los numerales segundo y quinto del acápite de hechos de la acción de tutela de la referencia, se pudo claramente instaurar y fundar que la petición a que se refiere el numeral primero del acápite de hecho del acto de tutela que nos abarcan, alusivo a que remitió petición a esta Notaria 58 del Círculo de Bogotá D.C., NO SE DIRIGIO A ESTE DESPACHO NOTARIAL SINO AUNA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PUBLICO, QUE ES DONDE SE ORDENA YACREDITA UN NUMERO DE TURNO. Veamos, en el numeral segundo del acápite de hechos de este proceso tutelar, se dispone; "Dicha petición recibió el número de turno 2023-815 y fue tramitada ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos(ORIP) – Sede Sur Bogotá."; A su vez el numeral quinto del acápite de hechos de esta tutela, señala: "A la fecha no se ha dado respuesta a la petición elevada el 16 de enero del 2023, ni a la petición elevada el16 y 20 de marzo del 2023." En ese orden de ideas, tenemos total consentimiento y evidencia en cuanto a que esta acción de tutela NO tiene respaldo ni prueba alguna para que se haya instaurado contra la Notaria 58 del Círculo de Bogotá D.C." (sic).

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ –ZONA SUR-, por conducto de su registrador principal (E) indicó que efectivamente la promotora radicó la escritura pública 1931 del 20 de agosto de 2021, de la Notaría Cincuenta y Ocho de este círculo notarial, en la que contiene el acto jurídico de otorgamiento de testamento abierto, siendo testador Juan Francisco Mora López, los respectivos testigos, siendo ingresado el 16 de enero de 2023 y repartido al funcionario de Recepcionar los testamentos el 17 del mismo mes y año, "*quedando el documento sellado e ingresado en esta Oficina de Registro el día 20 de enero de 2023 (...)*" (sic). Respecto al trámite dado a la mencionada escritura pública hizo referencia a lo reglado en el literal c) del artículo 4° del Decreto Ley 2163 de 1970, el artículo 1° del Decreto 208 de 1975, el artículo 4° del Decreto 1265 de 1975, en especial al último, que es el que regla el procedimiento a seguir con los testamentos abiertos y "*Así las cosas, el registro de los testamentos abiertos y cerrados como es un acto que aún no se hace transferencia de dominio hasta tanto no se cumplan las condiciones allí indicadas por el Testador, como es su muerte, no es procedente inscribir en los folios de matrícula inscripción que modifique la situación de los predios, pero sí se llevará un control en los libros de las Oficinas de Registro donde se certifique la fecha en la que se radicó el testamento, tal como se indicó sobre el registro que aquí nos trae, por esta razón lo que pretende la usuaria por tutela no es procedente, ya que los testamentos no se inscriben hasta tanto no se allegue la adjudicación de sucesión del testador*" (sic).

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) expuso "[e]*l Decreto 2723 de 20141 especifica en el artículo 4 el objetivo de la Superintendencia de Notariado y Registro (...) Las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro fueron establecidas en el artículo 11 del citado Decreto, en congruencia con el*

objetivo de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la orientación, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con los fines previstos y dentro del marco legalmente establecido. Se hace énfasis en que la competencia de la Superintendencia de Notariado y Registro se circunscribe a la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios públicos de registro y de notariado y a la surtir, a través de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, la segunda instancia respecto de los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos administrativos expedidos por los Registradores de Instrumentos Públicos, de conformidad con el artículo 60 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos - Ley 1579 de 2012. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro; pero autónomas en el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2723 de 2014, artículo 22 y en concordancia con la ley 1579 de 2012, artículos 92 y 93. medio de tradición y dar publicidad a los actos, se encuentra debidamente regulada por la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, disposición que establece autonomía en el ejercicio de las funciones a los Registradores, y se ejerce sobre el circulo registral asignado por la Ley. Es de anotar que de conformidad con la Ley 1579 de 2012, cada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuenta con un archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conformen su círculo registral y en virtud de ello ejercen la función pública registral. Respecto de la naturaleza de la función notarial es preciso indicar que la Constitución Política de 1991 en artículo 131, consagra el servicio notarial como un servicio de carácter público, que prestan los notarios y registradores. Con fundamento en lo anterior, se observa que el notario es un particular que, gracias a la figura de la descentralización por colaboración, presta un servicio público, consistente en dar fe pública de los actos que los particulares presentan ante su Despacho, siempre y cuando se cumplan las solemnidades legales previstas para cada trámite notarial. En este punto, se debe tener presente que su rol es el de dar fe pública de las actuaciones que los particulares, pues no ostenta un poder de decisorio respecto a determinada situación jurídica, toda vez que esta es una competencia dada por la ley a los jueces o de las autoridades administrativas. Señora Juez, esta Oficina Asesora Jurídica, se permite aclarar que, una vez analizado el acervo probatorio: I) Atendiendo la información suministrada, la accionante presentó la solicitud directamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur la solicitud fechada el 20 de marzo de 2023, y virtual el 16 de marzo de 2023 tal y como lo manifiesta la accionante en el escrito de tutela; II) Se trata de una solicitud relacionada con un trámite de relacionado con la inscripción de un testamento de la escritura pública mencionada en los acápites anteriores, trámite que debe darse de acuerdo con la Ley 1579 de 2012, por lo tanto, esta debe ser atendida por la Oficina de Registro en la que esté inscrito el bien, ósea, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur en el presente caso. III) Finalmente la accionante también mencionó que el 16 enero de 2023, presentó ante la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, el registro de la escritura pública No. 1931 del 20 de agosto de 2021, referente al testamento abierto del señor Juan Francisco Mora López, recibiendo el turno 2023-815. En conclusión, esta Oficina Asesora Jurídica se permite aclarar que, teniendo en cuenta los hechos, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional son la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

DE BOGOTÁ – ZONA SUR y LA NOTARÍA CINCUENTA Y OCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, en virtud de las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral y notarial, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y los Notarios, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina. Por lo tanto, queda demostrado que esta Superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental a la accionante, en tanto que no le compete prestar los servicios públicos registral y notarial, pues tiene unas funciones determinadas como ya se precisó en la parte precedente y no guardan relación alguna con los hechos que dieron origen a esta acción, pues dentro de la función está la de orientar y fijar lineamientos que deben aplicar los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, para una prestación del servicio eficaz y eficiente, además, le compete adelantar los procesos disciplinarios a que haya lugar" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.-

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Arguyó el censor que su derecho fundamental se encuentra vulnerado, a razón de que las entidades accionadas no han dado "*respuesta de fondo al Derecho de petición radicado el 16 de enero del 2023*" (sic), siendo esto

el registro de la escritura pública N ° 1931 del 20 de agosto del 2023, de la Notaría Cincuenta y Ocho del Círculo de Bogotá.

No obstante lo anterior y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, junto con lo manifestado y las pruebas aportadas por OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA SUR-, y la NOTARÍA CINCUENTA Y OCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, no se vislumbró la conculcación del derecho fundamental de la petente ni que se encontrara en riesgo, toda vez que, en primer lugar, ante el ente notarial no se presentó petición alguna de parte de la actora respecto a la escritura pública referida en los hechos de la acción tuitiva, por ende, es más que palmario que ante la carencia de una solicitud, no queda sino concluir que no existió transgresión alguna, debido a que desconoció el ente notarial las intenciones y deseos de la promotora respecto al mencionado documento.

Ahora bien, en lo que respecta a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA SUR-, de quien, según la promotora se conculca su derecho fundamental al Debido Proceso, debe de decirse en primigenia oportunidad que el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: "*...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen...*"

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: "*...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático*".

Dadas las prerrogativas al derecho fundamental al debido proceso, conviene a decir que este no se encuentra transgredido por la ORIP-ZONA SUR, por causa que la normatividad que rige el trámite que debe dársele a las escritura públicas que contienen el acto jurídico de un testamento es específico, en el que claramente dispone que no hay lugar a su registro en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios hasta tanto se den las prerrogativas de ello, ergo, la no hacer la anotación del testamento allegado por la petente no conculca su derecho fundamental, todo lo contrario, se ajusta a las normas que determinan el proceder sobre estos, por esta razón es

que se encuentra evidentemente demostrada la inexistencia de la vulneración al plurimencionado derecho fundamental.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación de los derechos fundamentales de la promotora y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana OLGA PATRICIA OROZCO QUINTERO, identificada con C.C. N° 52.077.568 expedida en Bogotá, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ –ZONA SUR- y la NOTARÍA CINCUENTA Y OCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**159** 00

Estando la presente acción constitucional para proferir el fallo de sentencia, se encontró que en el pronunciamiento dado por la CRUZ ROJA COLOMBIANA, SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ que obra en el archivo 0012, dicha entidad indicó que quien presta el servicio de salud al actor, por estar incluido en el régimen de salud contributivo es E.P.S. FAMISANAR S.A.S., por lo que se hace necesaria la vinculación oficiosa de la mencionada entidad prestadora de salud.

En consecuencia, se DISPONE:

1. **VINCÚLESE** oficiosamente a E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a la entidad vinculadas para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relíevase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la vinculada mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, anexando copia del auto admisorio, de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**173** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la sociedad HSP CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT N° 900.429.985.7, representada legalmente por el ciudadano Ramiro Hernando Sánchez Benítez, identificado con C.C. N° 79.524.373 expedida en Bogotá, en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envio de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envio de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0333

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**178** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana HEIDI MORALES CASTELLANOS, identificada con RUMV N° 5.123.005, en contra de MIGRACIÓN COLOMBIA.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003057-2023-00179-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primer grado dictado por el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA el 7 de marzo de 2023, dentro de la acción de tutela formulada por ROSEMBER NICOLAS CASTAÑO MESA a través de apoderado judicial en contra de la INSPECCIÓN 11D DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 23 de marzo de esta misma anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló el apoderado judicial del accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que con fecha 15 de diciembre de 2021 el Inspector 11D Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Suba avocó conocimiento del expediente No. 2021614490100378E proceso respecto de un inmueble propiedad de la señora Ruth Mesa, donde existe una bodega y dos apartamentos, los cuales se encuentran arrendados, siendo el señor ROSEMBER NICOLÁS CASTAÑO MESA el encargado de recoger los dineros del arrendamiento y estar pendiente de los inmuebles.

1.2.- Que dentro del proceso policivo se programó audiencia pública virtual para el 13 de mayo de 2022.

1.3.- Que el señor ROSEMBER NICOLÁS CASTAÑO MESA radicó memorial aduciendo que por motivos de conexión a internet no pudo asistir a la diligencia en su calidad de querellado, sin embargo, se levantó acta dejando consignada la no comparecencia del querellado.

1.4.- Que el inspector levantó acta y se emitió orden de trabajo dirigida a una profesional de apoyo para que practicará visita técnica y

levantara un informe frente al área de infracción, fijando fecha para continuar con la audiencia para el 26 de octubre de 2022.

1.5.- Que la señora RUTH MESA en calidad de querellada solicitó aplazamiento de la diligencia por encontrarse fuera del país y que no había sido notificada en debida forma, sin embargo, el 26 de octubre de 2022 el inspector dio continuidad a la diligencia profiriendo fallo en contra de la señora RUTH MESA y del señor ROSEMBER NICOLÁS CASTAÑO como infractores de la integridad urbanística, se les impuso medida correctiva y orden de policía que implicaba la demolición de la totalidad del predio objeto de proceso con plazo máximo para ello el 26 de febrero de 2023.

1.6.- Que por lo expuesto, considera el accionante y su apoderado que se vulnero el derecho al debido proceso por cuanto su representado ROSEMBER NICOLÁS CASTAÑO MESA no pudo asistir a la audiencia, perdiendo la oportunidad de intervenir e interponer los recursos contra el fallo.

2.- Por lo expuesto, pretenden con la presente acción constitucional, se ordene dejar sin efectos jurídicos el fallo de primera instancia proferido por la INSPECCIÓN 11D DE POLICÍA DISTRITAL DE SUBA en audiencia de 26 de octubre de 2022, dentro del cual se impartió sanción al señor Rosember Nicolás Castaño Mesa y la señora Ruth Mesa; y que como consecuencia de ello, se vuelva a fijar fecha para nueva audiencia en la que solo se vincule como querellada a la señora Ruth Mesa, única propietaria y responsable de los inmuebles objeto de sanción.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, por auto del 22 de febrero de 2023, se admitió a tramite el presente asunto, y se ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- Por auto del 2 de marzo de 2023, se dispuso vincular de oficio al trámite constitucional a la señora RUTH DOLORES MESA ROMAN, concediéndosele un término de un (1) día para que se pronuncie frente a los hechos puestos de presente.

2.2.- En el término concedido, la INSPECCIÓN 11D DISTRITAL DE POLICÍA DE SUBA emitió respuesta al traslado de la acción constitucional, oponiéndose a las pretensiones del accionante, indicando frente a la actuación policiva adelantada, que el 27 de enero

de 2021 la Secretaría del Hábitat, puso en conocimiento de la Alcaldía Local de Suba, que durante la visita de monitoreo adelantada al Polígono de Monitoreo 009 -VILLA CINDY – SANTA RITA, efectuada el 20 de enero de 2021, evidenció un cambio de tipo en la ocupación identificada con ID 244 de tipo "EN PROCESO" a tipo "CONSOLIDADA" y solicitó se adelantaran las acciones preventivas y de control urbanístico a las que hubiera lugar; que el 24 de marzo de 2021 se realizó visita técnica al lugar concluyéndose incumplimiento a los requisitos legales y normas urbanísticas; que, se creó el expediente No. 20216144901003 78E y mediante auto del 15 de diciembre de 2021 se avoco conocimiento, fijándose fecha para audiencia pública el 13 de mayo de 2022 ordenando citar al presunto infractor y/o propietario del predio para que rindiera descargos y presentará las pruebas que pretendiera hacer valer. Sin embargo, llegado el día y la hora señalada se dejó constancia que el propietario y/o responsable del predio no se conectó a la diligencia, pese a estar debidamente notificado, ordenándose en el acta nueva visita técnica al predio y reprogramación de la diligencia para el 26 de octubre de 2022. Que el 7 de junio de 2022 se dejó constancia que el señor ROSEMBER NICOLÁS CASTAÑO MESA había presentado el 13 de mayo de 2022 memorial mediante el cual explicaba los motivos de su inasistencia, firmando la misiva como responsable del inmueble. Que, en audiencia del 26 de octubre de 2022 se dejó constancia que ni la señora RUTH DOLORES MESA ROMÁN, quien registraba como propietaria del inmueble en el certificado catastral, ni el señor ROSEMBER NICOLÁS CASTAÑO MESA, quien anteriormente había informado ser el responsable del inmueble asistieron a la diligencia, por tanto, habiendo agotado el procedimiento verbal abreviado establecido en la ley 1801 de 2016, el Inspector 11D Distrital de Policía, resolvió declararlos infractores de la integridad urbanística, imponer medida correctiva y orden de policía desde la demolición de la totalidad del predio, decisión que quedo notificada en estrados y ante la no comparecencia de los infractores se declara en firme la decisión adoptada. Concluye la accionada que no se vulneró ningún derecho fundamental durante la actuación policiva, se respetó el debido proceso y contradicción de las partes, pues como responsables del inmueble fueron debidamente notificados. Además, considera que el presente asunto resulta improcedente la acción constitucional por cuanto existen mecanismos ordinarios de defensa y no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de grave afectación para el accionante.

2.3.- A su vez, la señora RUTH DOLORES MESA ROMAN vinculada dentro de este asunto, se pronunció mediante escrito enviado al juzgado de instancia, frente a todos y cada uno de los hechos puestos

de presente por el accionante, reiterando y coadyuvando sus pretensiones.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, negó el amparo solicitado con fundamento en que no es la acción de tutela el escenario para entrar a dirimir los conflictos que aquí se suscitan y menos aún para ordenar a la accionada dejar sin valor y efecto las actuaciones administrativas adelantadas dentro de un proceso sancionatorio; es decir, que existen otros medios de defensa tanto administrativos como judiciales.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante a través de su apoderado judicial, impugnó el fallo de primera instancia, por cuanto el juzgado de instancia no tuvo en cuenta que continua la vulneración al debido proceso, pues obliga al accionante a cumplir con una orden administrativa, siendo que se encuentra en imposibilidad física y legal de cumplir con ella, lo que a su vez y el hecho de no haber podido interponer los recursos del caso, lo que le impiden poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para ventilar allí su inconformismo. De ahí que insista en que el accionante solo cuenta con la acción de tutela como único mecanismo judicial para conjure las gravosas consecuencias contenidas en el fallo proferido por la Inspección de Policía, al no haber sido vinculado formalmente al proceso policivo y no haber podido interponer recurso alguno.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Sobre el derecho al Debido Proceso la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."[1].

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, "... en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."[2] (Negrilla del Despacho).

En punto de la subsidiariedad, la Corporación en cita ha expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa

[1] Sentencia T-043 de 07/02/96
[2] Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común"[3] (Negrilla del Despacho).

Confrontado lo anteriormente expuesto con los motivos de inconformidad del accionante que descansan sobre la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso, ha de indicarse que, conforme a la jurisprudencia antes aducida, sin mayores disquisiciones, se da la ausencia del carácter residual y subsidiario necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la INSPECCIÓN 11D DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA; pues la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ello.

Además, iterase, el actor cuenta con los medios idóneos ante la propia administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan y, si bien debe garantizar el debido proceso, ello lo debe alegar al interior de la respectiva actuación y no aquí.

Es decir, si el accionante se encontraba inconforme con la decisión adoptada y con el trámite impartido dentro del proceso verbal abreviado que desencadeno con la declaratoria de infractor de la integridad urbanística y con la imposición de una medida correctiva y orden de policía de demolición del predio, y que actualmente se encuentra en firme, dada la no comparecencia de los infractores; deberá alegarlo dentro del proceso sancionatorio o en su defecto ante la jurisdicción administrativa y no acudiendo a esta clase de acción para obtener lo que no ha intentado; pues no existe prueba dentro del plenario de ello.

Ahora bien, no se desconoce que de lo anterior se pueda prescindir al invocarse un perjuicio irremediable y entrar a su análisis de manera directa; no obstante, dicho perjuicio debe acreditarse fehacientemente, lo cual no sucedió ni es el caso.

---

[3] Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Además, iterase que de la lectura de los hechos expuestos en la acción de tutela y del escrito aportado a la presente acción, nada se mencionó de la intervención de la señora RUTH MESA (quien figuraba como la propietaria del bien), dentro del proceso policivo, ni del aquí accionante, pese a encontrarse notificada, pues no se desvirtuó que se encuentra notificada y enterada del adelantamiento del trámite y aun así, ha guardado silencio.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, de fecha 7 de marzo de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**179** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana BERTHA BELÉN AGUIRRE GORDILLO, identificada con C.C. N° 51.877.372, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**180** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada los ciudadanos SONIA YANIRA CASTRO SUÁREZ, identificada con C.C. 52.080.689 expedida en Bogotá, y, ALEJANDRO MORALES, identificado con C.C. 80.068.861 expedida en Bogotá, mayores de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra del JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ –SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY y el CONJUNTO CONDOMINIO I DEL PORVENIR.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso Ejecutivo N° 11001410375120200016700, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese al estrado judicial y copropiedad accionados y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003**86-2023-00358-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la entidad accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., Transformado transitoriamente en JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ de fecha 13 de marzo de 2023 dentro de la acción de tutela instaurada por OLGA CONSUELO URREGO JIMENEZ en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 22 de marzo de esta misma anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló el apoderado judicial de la accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que formuló acción de tutela contra Seguros del Estado S.A., buscando protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, salud, seguridad social protección de los minusválidos físicos, como quiera que el 10 de octubre de 2021 sufrió un accidente de tránsito mientras circulaba como peatón sufriendo fractura de tibia derecha, fractura bialeolar tobillo, peroné webber B abrilerta grado II, luxación tibiotalar, lesión de tejidos blandos tscherne II.

1.2. Que el vehículo involucrado en el siniestro tenía vigente el SOAT, mediante póliza No. 14553100018030 expedida por Seguros del Estado S.A.

1.3. Que con motivo a dicho accidente sufrió graves lesiones, y pese a haberse realizado los tratamientos médicos ordenados, ese suceso le continúa causando limitaciones y perjuicios no solo en el desarrollo de su actividad laboral, sino también en su vida general.

1.4. Que ha visto limitada la realización de sus actividades cotidianas, dado que la afección en su salud no le permite el normal desempeño

de las mismas, convirtiéndose en un limitante, sumado que se encuentra desempleada, ya que se encuentra imposibilitada para trabajar; que se han incrementado sus egresos para sufragar los gastos de desplazamiento a citas médicas, terapias, alimentación, asistencia adicional, entre otros.

1.5. Que el 10 de febrero de 2023 solicitó ante la accionada valoración, con el fin de determinar su pérdida de capacidad laboral, o que la remitiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para tal efecto; que el 23 de febrero de los corrientes la aseguradora le respondió indicándole que no era de su competencia, ya que le correspondía a las aseguradoras que ofrecen un seguro que garantizan a las administradoras de Riesgos Laborales – ARL- y Administradoras de Fondo de Pensiones – AFP, el pago de los riesgos pensionales a cargo de éstas, por lo que le correspondía acudir a la EPS para que allí le realicen la valoración para formalizar con la aseguradora correspondiente la reclamación por pérdida de capacidad laboral.

1.6. Que ha recibido sucesivas incapacidades, lo que ha reducido su capacidad económica y no cuenta con los recursos necesarios para sufragar el costo de la mencionada calificación.

2. En consecuencia de todo lo expuesto, solicita se conceda el amparo constitucional deprecado y, consecuencialmente, se ordene a Seguros del Estado S.A. proceda a realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral o en caso que no cuente con junta medida de calificación, proceda a pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral y poder continuar con la reclamación respectiva.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., Transformado transitoriamente en JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, mediante proveído del 2 de marzo de 2023, se admitió a trámite la acción constitucional y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- En este mismo proveído se dispuso la vinculación de oficio de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INCAPACIDADES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, GRUPO EMPRESARIAL JARBSALUD IPS S.A.S., INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA URI KENNEDY, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

2.2.- Dentro de la oportunidad correspondiente, la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES., en resumen, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, no le corresponde pagar los honorarios de la junta de calificación de invalidez, pues por ser un diagnóstico médico, por ende un servicio de salud, le corresponde a la entidad a cargo del aseguramiento de la víctima del siniestro, siempre y cuando se acuda a la junta, previamente a haber agotado la calificación de invalidez de primera instancia, por lo que solicitó su desvinculación de la presente queja constitucional.

2.3.- La accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifestó que con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 10 de octubre de 2021, en el que se vio afectada la accionante, la IPS que prestó la asistencia médica, reclamó el costo de los servicios médicos a esa entidad, afectando el amparo de gastos médicos de la póliza SOAT No.14553100018030, sin embargo a la fecha no se ha formalizado la reclamación de amparo de incapacidad permanente por la interesada; que carece de competencia para realizar el examen solicitado, ya que no cuenta con el equipo interdisciplinario para tal fin, ni está facultado para conformar un equipo interdisciplinario de medicina laboral; que los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral no están comprendidos en la cobertura del SOAT; que al ser la tutela un mecanismo residual y subsidiario se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, controversia que debe ser resuelta por la justicia ordinaria en su especialidad civil; que si bien la Corte Constitucional en algunos fallos de tutela ha ordenado a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como cuando quien reclama se trata de una persona afiliada al régimen subsidiado, o que haya probado que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas, o que requería especial protección, o pertenecía a la tercera edad, lo que no se demostró en el presente caso; que la pretensión del tutelante es económica y el no pago de la indemnización reclamada por el afectado no vulnera o amenaza sus derechos fundamentales, más cuando le dio respuesta a la reclamación dentro del término legal de manera clara y de fondo, sin que el hecho que el actor no esté de acuerdo con el argumento de la objeción dada por la compañía a la reclamación presentada constituye una vulneración a sus derechos fundamentales; que los fallos emitidos por el Alto Tribunal ordenando a las compañías que administran recursos

del SOAT, realizar el pago de honorarios a favor de las juntas de calificación, ha obedecido a casos excepcionales en los que los accionantes han demostrado ser sujetos de especial protección y que no cuentan con afiliación al sistema de seguridad social contributivo, por ende, no cuentan con una EPS o AFP a las que se les pueda solicitar el dictamen de calificación, hecho que no ocurre en este caso. Por lo tanto, solicitó declarar improcedente la tutela por inmediatez y subsidiaridad, como quiera que la relación entre la actora y esa aseguradora deviene de un contrato de seguro SOAT, el cual está regulado por el Código de Comercio; que la interesada no demostró haber agotado el trámite ante su E.P.S., por lo que pidió vincular a la ARF, ARL o EPS en las que se encuentra afiliada la usuaria.

2.4..- LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA manifestó que revisada la base de datos no encontró queja o reclamación formulada por el accionante o su apoderado, relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no fue vulnerado ningún derecho fundamental por parte de esa entidad; que no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, dirimir conflictos contractuales, ordenar el pago de indemnizaciones, entre otros; que solo ejerce su actividad de inspección, vigilancia y control, sin que sea un superior jerárquico de sus vigiladas.

2.5.- COMPENSAR E.P.S., informó que Olga Consuelo Urrego Jiménez se encuentra activa en el Plan de Beneficios de Salud en esa entidad, en calidad de dependiente -para probar esa manifestación aportó certificación de fecha 6 de marzo de 2023-; que la usuaria no registra prestaciones económicas radicadas ante esa EPS, tampoco presenta incapacidades con prorroga continua de más de 120 días, por lo tanto no ha realizado gestión ante el Fondo de Pensiones, ni emisión de concepto de rehabilitación, no tiene calificaciones de origen, ni se encuentra en estudio en esa entidad; que ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales requeridas por la actora, por lo que solicitó su desvinculación por carencia de legitimación en la causa por pasiva, ya que no ha incurrido en ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la afiliada.

2.6.- LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, informó que revisada la base de datos observó que no existe solicitud para proferir calificación al actor; que los honorarios que le corresponde no son fijados por esa entidad, sino por la Ley, y su exclusión solo opera cuando actúa como perito en asuntos penales; que la junta, ni sus miembros están facultados para rebajar, condonar, incrementar o fijar suma diferente a la señalada en la norma, la cual determinó que los honorarios corresponden a un

salario mínimo legal mensual vigente al momento de la solicitud y el Juez es el único facultado para decretar el correspondiente amparo de pobreza dentro de un proceso; que de pretenderse iniciar trámites para reclamar por SOAT, le corresponde a la accionada sufragar el pago de honorarios, y a la persona a calificar le corresponde completar y aportar la documentación señalada en la normatividad vigente; que el dictamen rendido por esa Junta en calidad de perito, no es susceptible de recursos ni de trámite de segunda instancia, solicitó su desvinculación de la queja constitucional, dado que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la quejosa.

2.7.- EL MINISTERIO DE SALUD, como respuesta a la vinculación solo aportó un concepto jurídico emitido por esa entidad.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, AMPARÓ los derechos que la accionante considera vulnerados, fundamentándose en que, aunque existan vías ordinarias para dirimir los conflictos como el de la aquí accionante, lo cierto es que no son suficientes o adecuadas para salvaguardar los derechos fundamentales invocados, especialmente el derecho a la salud y seguridad social de la solicitante del amparo, más cuando, se predica un estado de inferioridad ante la aseguradora, que le impide acceder a las vías ordinarias en busca de la salvaguarda de tales prerrogativas.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la entidad accionada dentro de la oportunidad concedida, impugnó el fallo de primera instancia buscando su revocatoria en razón a que no tiene el deber legal ni contractual de asumir la valoración y el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues este costo no se encuentra establecido dentro de los amparos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. No obstante, allegan la orden de pago correspondiente al pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Frente al caso puesto de presente en este asunto, es claro que la decisión del *a-quo* fue la adecuada, conforme los fundamentos fácticos y pruebas allegadas al plenario en su momento.

Se consideró en el fallo de primera instancia, tutelar la solicitud de la accionante, teniendo en cuenta la petición que elevara y que fuera negada por la aseguradora, argumentando la falta de obligación, sin advertir precisamente la situación económica del interesado y la afectación de su mínimo vital y el perjuicio causado y que en realidad vulneran aún más la vida del petente.

Descendiendo al caso concreto, preciso es hacer referencia a los hechos que ahora se presentan y que inciden en la decisión adoptada.

Se advierte por la entidad accionada con su escrito de impugnación que solicita la revocatoria del fallo al encontrarse inconforme con lo decidido; de tutelar la protección al derecho a la seguridad social mínimo vital y debido proceso de OLGA CONSUELO URREGO JIMENEZ sin tener en cuenta que en efecto la accionante acude a este medio por no haber encontrado eco a su petición de determinar su pérdida de capacidad laboral, o su remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues según su dicho le correspondía acudir a la EPS para que allí le realicen la valoración para formalizar con la aseguradora correspondiente la reclamación por pérdida de capacidad laboral.

Aunado a ello, la entidad accionada en su escrito de contestación indico que ya procedió a cumplir con lo ordenado en el fallo emitido en su contra, esto es, a cancelar los honorarios fijados, sin tener la obligación.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

****4.640.000**** No. Transferencia TR: 'TR0624556' Sucursal:

JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA NIT/CC: 830106999 ••••••••••••••••

CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE••

17/03/2023

SUCURSAL: '00' **FECHA PAGO:** 17/03/2023 **COMPROBANTE DE EGRESO:** '00S0782525'

Orden	Cuenta	Póliza	Afectado	Factura	Suc	Bruto	IVA	Retención	Total
20230184129	126127/2021*42	1366550005536 0	GUARNIZO HERNANDEZ JOSE EDUARDO	108089931	10	$1,160,000	$0	$0	$1,160,000
20230182837	177828/2022*8	1370510001636 90	FEO GARCIA LEYDI KATERIN	108083242	10	$1,160,000	$0	$0	$1,160,000
20230182826	173255/2021*17	1455310001806 30	URREGO JIMENEZ OLGA CONSUELO	108083241	10	$1,160,000	$0	$0	$1,160,000
20230182879	124093/2021*16	1456110002976 10	JULIO CESAR APONTE PEÑA	108083243	10	$1,160,000	$0	$0	$1,160,000
						$4,640,000	$0	$0	$4,640,000

Valor total Comprobante Egreso: $4,640,000
Valor total Recobro:
Valor Total Transferencia: $4,640,000

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-336 del 21 de agosto de 2020; se refirió en un caso similar cuando una aseguradora se negó a realizar el dictamen de perdida de capacidad laboral de esta manera:

..."Edson Jhoaho González Tilaguy acudió a la acción de tutela buscando la garantía de sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital que considera vulnerados por Seguros Mundial S.A. El accionante sufrió un accidente de tránsito y para poder acceder al reconocimiento de una indemnización por incapacidad permanente, cubierta por el SOAT, debe aportar un dictamen de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, no cuenta con los recursos para costear los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez.

51. Luego de establecer que la acción de tutela cumple con todos los requisitos de procedencia formal, la Sala se propuso determinar si Mundial de Seguros vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral. Al respecto encontró que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. En este sentido, precisó que, en tanto las empresas prestadoras del SOAT se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, un primer examen de pérdida de capacidad laboral, vinculado a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas.

52. En consecuencia, consideró que la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en primer lugar la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación. Tras advertir que la accionada no ha cumplido con dicho deber, la Sala halló vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del accionante y, por lo

tanto, revocará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio que negó el amparo, y en su lugar confirmará parcialmente la providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en tanto concedió el amparo al derecho a la seguridad social del accionante. No obstante, siguiendo las consideraciones expuestas, ordenará a Seguros Mundial S.A. que realice el examen de pérdida de capacidad laboral a Edson Jhoaho González Tilaguy, si aún no lo ha hecho. También dispondrá que, en caso de ser impugnada su decisión, deberá pagar los honorarios de la Junta Regional competente y Nacional de Calificación de Invalidez...."

Por lo tanto, se advierte que a la fecha la acción de tutela carece actualmente de objeto por daño consumado, pues el interés de la accionante el ultimas gira en la práctica del dictamen por PCL, el que, si bien a la fecha no se ha verificado, la accionada ya acreditó el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, según su dicho en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de primera instancia; situación que deberá dar a conocer y acreditar ante el juzgado de conocimiento.

Es necesario aclarar que, SEGUROS DEL ESTADO S.A., debía sufragar el costo del dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado por la tutelante, pues la reclamación que se está adelantando en este caso, es por pérdida de capacidad laboral sufrida por una persona en el marco de la reclamación de las coberturas del SOAT.

En ultimas, la accionada satisfizo completamente lo pretendido por el actor, a motu propio. En otras palabras, se advierte "la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

En vista de las anteriores consideraciones, resulta válida la argumentación planteada por el ***a-quo*** en su momento para conceder el amparo; por lo que se confirmará el fallo de primera instancia al encontrarse ajustado a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., Transformado transitoriamente en JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ de fecha 13 de marzo de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00321 00 de la ciudadana LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal –Valle-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-.

El informe secretarial que obra en el archivo 0069, con el que se indicó que la incidentada contestó y solicitó su desvinculación, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Con oficio N° 2023301000726411:MDN-COGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-JUR-1.5 de fecha 5 de abril de 2023, el oficial jurídico del comando de personal solicitó la desvinculación del Mayor General Carlos Iván Moreno Ojeda y del señor coronel comandante del Comando de Personal por carecer de competencia funcional y no ser subjetivamente responsables del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta judicatura el 23 de septiembre de 2022, toda vez que actualmente el Comandante del Comandante del Comando de Personal es el Coronel Jaime Eduardo Torres Ramírez, a quien se le puede notificar al correo electrónico coper@buzonejercito.mil.co, por lo que conforme a lo informado se les desvinculará del presente trámite incidental y se requerirá a los oficiales que tienen la competencia actualmente para ello.

De otra parte, téngase en cuenta para los fines pertinentes el silencio del Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, al requerimiento efectuado con auto del 30 de marzo de los corrientes.

Conforme a lo indicado anteriormente, este Despacho,

DISPONE:

1. Desvincúlese el presente trámite al Mayor General Carlos Iván Moreno Ojeda y al señor Coronel William Alfonso Chávez Vargas, por lo indicado en el introito de este proveído.

2. Siendo así las cosas, y por cuanto, actualmente el Comandante del Comandante del Comando de Personal es el Coronel Jaime Eduardo Torres Ramírez, a quien se le puede notificar al correo electrónico coper@buzonejercito.mil.co, se le **REQUIERE** para que informe las actividades desplegadas para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta judicatura el 23 de septiembre de esta anualidad, dentro de la acción constitucional instaurada por LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal –Valle-, siendo esto la de "***incluir en nómina a la accionante, (...), en los términos dispuestos en las sentencias de primera y segunda instancia del 18 de febrero y 9 de julio de 2021, proferidas por el JUZGADO VENTINUEVE DE FAMILIA DE***

0EEE

BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE FAMILIA, respectivamente" (sic).

3. **REQUERIR** nuevamente al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, a quien se le puede notificar en el correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co, para que informe las actividades desplegadas para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta judicatura el 23 de septiembre de esta anualidad, dentro de la acción constitucional instaurada por LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal -Valle-, siendo esto la de ser "***(...) incluida en el régimen de salud del Ejército Nacional, se le entregue el carnet respectivo, en los términos dispuestos en las sentencias de primera y segunda instancia del 18 de febrero y 9 de julio de 2021, proferidas por el JUZGADO VENTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE FAMILIA, respectivamente***" (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia.

Lo aquí dispuesto comuníquese al incidentante vía mensaje de datos remitidos a través del correo institucional de esta sede judicial al correo electrónico indicado por esa entidad para ese efecto.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Incidente de Desacato N° 11001310302120220032100

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**133** 00

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 17 de abril de 2023, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

OEEE